

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BIENESTAR SOCIAL**

=====

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 5/1996 reguladora de los Servicios Sociales del País Vasco establece como principio rector de la actividad administrativa en la materia el establecimiento de cauces para la participación ciudadana en los servicios sociales. La misma norma prevé la creación de Consejos Municipales de Bienestar Social con carácter consultivo y asesor para los temas relativos a la planificación, organización y funcionamiento de los servicios sociales, contribuyendo así a la organización y funcionamiento de los servicios sociales mediante el debate y la elevación de propuestas a los órganos competentes.

La legislación de régimen local, contempla asimismo la posibilidad de crear consejos asesores sectoriales para encauzar la participación ciudadana, con funciones de asesoramiento y propuesta.

En aplicación de las previsiones normativas expuestas, el Ayuntamiento de Ordizia ha estimado necesario constituir un Consejo Municipal de Bienestar Social que la presente norma regula.

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Art. 1. Definición.**

El Consejo Municipal de Bienestar Social es el órgano consultivo y de participación de ciudadanos y asociaciones del Ayuntamiento de Ordizia para la determinación de las líneas de actuación municipales relacionadas con el Bienestar Social.

#### **Art. 2 Objetivos.**

El Consejo Asesor de Bienestar Social tiene los siguientes objetivos:

- Orientar como órgano consultivo la política municipal en temas de bienestar social
- Analizar la situación social de Ordizia
- Proponer líneas de actuación de la política municipal de bienestar social.
- Estudiar los efectos de las políticas sociales.
- Colaborar en la puesta en marcha de medidas, programas y actividades integradas en la política de bienestar social de Ordizia

### **Artículo 3. Funciones del Consejo**

- a) Analizar y evaluar los programas y servicios municipales de bienestar social.
- b) Elevar propuestas de implantación de servicios o mejora de los existentes al órgano municipal competente a la Delegación de Bienestar Social.
- c) Analizar la situación del municipio en el área de bienestar social.
- d) Realizar un seguimiento de las actividades y proyectos desarrollados.
  
- e) Participar en el establecimiento y determinación de los objetivos generales y específicos de la política de actuación en el ámbito del bienestar social.
- f) Realizar propuestas para el diseño de programas de actuación a la Delegación de Bienestar Social y para la elaboración de los presupuestos.
- g) Conocer las líneas presupuestarias correspondientes a su área de intervención.

### **Artículo 4. Campos de actuación**

Los campos en los que el Consejo iniciará su actuación serán:

- a) La promoción y mejora del Bienestar Social entre los ciudadanos mayores de 65 años a través de las actuaciones y prestaciones en el marco de los servicios sociales.
- b) Desarrollo de medidas para que las mujeres se integren en la población activa y en todos los ámbitos de la vida social en una sociedad menos discriminatoria y más integradora.
- c) Profundización de la acción sobre el medio ambiente y su relación con el conjunto del Bienestar Social y en particular con el desarrollo económico.
- d) Orientación de las actuaciones hacia una política superadora de la pobreza.
- e) Profundización de la coordinación de los diferentes ámbitos de actuación implicados en la promoción de políticas de prevención socio-sanitaria.
- f) Canalización y soporte de las propuestas sectoriales elaboradas por los Patronatos Municipales o Fundaciones, Comisiones, Asociaciones... cuya actividad ciudadana tenga por objeto la participación ciudadana, la atención a los disminuidos físicos y psíquicos, a las personas dependientes, la educación, la juventud y los deportes, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo.
- g) Promoción y apoyo a las actividades voluntarias de los ciudadanos en el conjunto del municipio y promoción del voluntariado.
- h) Inmigración.

- i) Otros que desde el departamento de bienestar social municipal, y el propio Consejo estimen necesarios previo acuerdo de la asamblea.

## **CAPITULO II**

### **COMPOSICION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BIENESTAR SOCIAL**

#### **Artículo 5. Composición.**

El Consejo Municipal de Bienestar Social estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Alcalde será el presidente del Consejo Asesor; sin embargo podrá delegar la presidencia efectiva en cualquier concejal de la Corporación.
- b) Vicepresidente: Lo será el concejal titular del área municipal competente en materia de Bienestar Social. Al igual que el presidente podrá delegar su cargo en cualquier concejal de la corporación. Fuera del supuesto de delegación, el vicepresidente sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) Vocales concejales: un representante de cada partido político al que no pertenezcan ni el alcalde, ni el vicepresidente.
- d) Vocales no concejales, de acuerdo con la siguiente distribución:
  - Un representante por cada entidad o asociación que tenga como finalidad actuar en uno de los campos de actuación del artículo 4 en el término municipal de Ordizia.
  - Un máximo de 5 representantes de otras instituciones o entidades relacionadas con asuntos de bienestar social que cuenten con el visto bueno del propio Consejo.
- e) Secretario/a: será secretario/a del Consejo Asesor, el/la secretario/a de la corporación o persona en quien delegue. Al Secretario le corresponderá, bajo la dirección del Presidente, la asistencia y asesoramiento al Consejo Asesor.
- f) A propuesta del Presidente, del Vicepresidente o de cualquiera de los vocales miembros, podrán también participar en las reuniones del Consejo aun no siendo miembros del mismo, con voz pero sin voto, los técnicos municipales de Bienestar Social y personas expertas y de reconocido prestigio en materia de asuntos sociales, participación ciudadana, etc.

#### **Artículo 6. Nombramiento y cese de los Vocales del Consejo.**

1. Los vocales del Consejo Asesor serán nombrados por el Alcalde efectuándose la propuesta de designación según lo establecido en los apartados siguientes:

- a) Los representantes de los partidos políticos, a propuesta de éstos.
  - b) Los restantes vocales, por los órganos representativos de las entidades a que representan. Para poder designar representantes en el Consejo, las asociaciones deberán estar inscritas en el correspondiente Registro General de Asociaciones y en el Registro de Asociaciones Sin ánimo de Lucro de Interés Municipal.
2. El nombramiento de los vocales requerirá la aceptación previa por parte de éstos.
3. La duración del mandato de los miembros del Consejo Asesor coincidirá con la legislatura en la que fueron nombrados. No obstante podrán ser cesados, también, por las siguientes causas:
- a) Por renuncia expresa.
  - b) Por declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.
  - c) En caso de los miembros que lo sean por razón de su cargo, cesarán cuando pierdan esa condición.
  - d) Remoción por la organización proponente o cese en la asociación por la que resultó electo.
  - e) Por incumplimiento reiterado de las funciones expresadas en el presente reglamento.
5. Las vacantes se proveerán en la misma forma establecida para su nombramiento.

### **CAPITULO III**

#### **REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

##### **Artículo 7. Funcionamiento**

El Consejo se reunirá como mínimo cuatro veces al año.

La convocatoria corresponde al Presidente y debe efectuarse con una antelación de siete días hábiles a la fecha de la celebración. La información necesaria sobre los temas a tratar se remitirá a los miembros en igual plazo.

El/la Presidente/a deberá convocar al Consejo si así lo solicita la mitad de los miembros del Consejo.

Para la válida constitución del órgano a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes los sustituyan y la mitad, al menos, de sus miembros.

Será válido el órgano constituido en segunda convocatoria, media hora después de la primera, con los miembros presentes, siempre que estén el Presidente y el Secretario.

#### **Artículo 8. Deliberaciones.**

La Presidencia del Consejo dirigirá las sesiones, ordenará los debates y adoptará las medidas convenientes para garantizar el buen orden de las reuniones.

El Presidente será asimismo el encargado de coordinar las relaciones entre el Consejo Asesor y los órganos municipales.

#### **Artículo 9. Comisiones de trabajo.**

1. Se podrán constituir Comisiones de trabajo para el tratamiento específico de temas puntuales relacionados con el Bienestar Social o cuando se considere necesario por la mayoría del Consejo.

2. Su composición, denominación y funcionamiento serán determinados por el Consejo.

3. La presidencia solicitará la asistencia técnica municipal o de carácter externo que considere necesario y oportuno.

4. Las Comisiones de trabajo informarán al Consejo de los asuntos tratados.

#### **Artículo 10. Adopción de acuerdos.**

1. Los acuerdos del Consejo Asesor se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, la Presidencia ejercerá el voto de calidad. En todo caso, se podrán adoptar votos particulares y dejar constancia de las objeciones planteadas por las partes discrepantes.

2. Los acuerdos adoptados serán integrados en un acta que se elaborará desde la Secretaría y se dará traslado de las propuestas acordadas o informes adoptados a la Delegación de Bienestar Social.

3. Los acuerdos del Consejo Asesor, sus propuestas e informes no tendrán carácter vinculante para la Delegación de Bienestar Social ni ningún otro órgano del Ayuntamiento. Sin embargo, deberán ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones por el órgano competente.

#### **Artículo 11. Normas internas de funcionamiento.**

El Consejo Asesor podrá, con sujeción a lo establecido en el presente Reglamento, establecer sus propias normas internas de funcionamiento y constituir internamente grupos de trabajo.

#### **Artículo 12. Lugar y Actas.**

Las sesiones del Consejo Asesor se celebrará en dependencias del Ayuntamiento y de cada una de ellas se extenderá acta por la Secretaría, que será remitida a sus miembros en el término de quince días hábiles y será sometida a aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

#### **Artículo 13. Adscripción de medios.**

El área municipal competente en materia de Bienestar Social, al que queda adscrito el Consejo Asesor, facilitará los medios necesarios para su correcto funcionamiento.

### **CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN DEL CONSEJO ASESOR**

#### **Art.14. Disolución del Consejo Asesor.**

La disolución del Consejo Asesor de Bienestar Social es competencia del Ayuntamiento Pleno. El acuerdo de disolución deberá hacerse público en la forma legalmente prevista.

#### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

1. Dentro de los veinte días hábiles al de la publicación del este reglamento en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, las asociaciones y personas que así lo deseen, y se correspondan con algún título de participante enumerado en el artículo sexto, podrán solicitar su inclusión en el Consejo Asesor de Bienestar Social. La alcaldía responderá dichas solicitudes y convocará a los admitidos a la sesión de constitución del Consejo.
2. El Consejo Asesor de Bienestar Social quedará constituido formalmente mediante la sesión de constitución que se convocará a tal efecto.
3. Una vez constituido el Consejo, podrán incorporarse al mismo, las asociaciones que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.

## **DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

En lo no previsto expresamente en este Reglamento, el Consejo Asesor de Bienestar Social se regirá en cuanto a su funcionamiento y actuación por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. En el resto de disposiciones, se estará supletoriamente a lo establecido la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2.568/1986).

## **DISPOSICION FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA acctal.